



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 11001-33-35-009-2021-00027-00  
**Naturaleza:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** IRMA INÉS CARO PÉREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

---

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en el proceso iniciado por la señora **IRMA INÉS CARO PÉREZ** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**.

## **I. Antecedentes**

### **1.1. De la demanda**

#### **1.1.1. Pretensiones**

Según el libelo inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende que se declare la nulidad del acto ficto negativo originado por el silencio de la administración frente a la petición radicada el 14 de junio de 2019 y que pretendía el reconocimiento y pago de la mesada 14 o mesada adicional de mitad de año.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene: **i)** el reconocimiento y pago de la mesada 14 o mesada adicional de mitad de año, debidamente indexada para los años 2017, 2018, 2019 y en lo sucesivo; y **ii)** el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.



### **1.1.2. Fundamentos fácticos**

Narró el actor que, consolidó estatus pensional el 1º de julio de 2011, razón por la cual, le fue reconocida pensión de jubilación, mediante la Resolución No. 2236 del 4 de mayo de 2012, efectiva a partir del 2 de julio de 2012, sin ordenar el pago de la mesada 14 de mitad de año.

Puso de presente que, la prestación fue reliquidada a través de la Resolución No. 2930 del 20 de marzo de 2018 por orden judicial y la cuantía ascendió a partir del 2 de julio de 2011; y señaló que, el 14 de agosto de 2019 solicitó al Fomag el reconocimiento y pago de la mesada 14 o mesada adicional de mitad de año sin obtener respuesta expresa.

### **1.1.3. Fundamentos de derecho.**

Argumentó que el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que sus reformas respetarían los derechos pensionales adquiridos; precisó que, fue el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el que dispuso que las pensiones de los docentes se liquidarían con el 75% del salario mensual promedio del último año **y una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.**

A su juicio, la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, precisó que los docentes vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1981, serían beneficiarios de la mesada adicional pagadera a mitad de año y explicó las diferencias entre la mesada adicional de diciembre y la de junio y concluyó que por virtud de la Ley 91 de 1989, y la garantía de respeto por los derechos adquiridos prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, tiene derecho a la mesada adicional reclamada.

### **1.3. Contestación de la demanda**

La entidad demandada presentó escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, respecto de los hechos manifestó que se acogerá a lo que resulte probado en el proceso; citó las previsiones del Decreto 2277 de 1979 <<antiguo estatuto docente>> y de la Ley 91 de 1989 y precisó que, por virtud del mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 está expresamente prohibido devengar más de 13 mesadas al año, salvo las excepciones allí consagradas.



Finalmente, solicitó que se dé estricta aplicación al referido Acto Legislativo, se nieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

#### **1.4. Trámite procesal**

La demanda fue radicada el 1º de febrero de 2021 y mediante proveído del 18 de mayo de 2021 esta Sede Judicial dispuso su admisión en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Con providencia del 24 de mayo de 2022, se resolvió lo pertinente respecto de las excepciones previas, se agotó el periodo probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tuviere emitiese concepto.

#### **1.5. Los Alegatos de conclusión.**

En el término concedido por el Despacho la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión, la parte actora guardó silencio y el Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

##### **1.5.1 Alegatos de la parte actora**

Pese a que, mediante proveído del 4 de octubre de 2022 se dispuso la notificación en debida forma a la parte actora del auto proferido el 24 de mayo de 2022 y por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión, este extremo guardó silencio.

##### **1.5.2. Alegatos de conclusión del Fomag**

La apoderada de la entidad demandada se refirió al régimen pensional docente previsto antes y después de la Ley 91 de 1989 y las modificaciones introducidas por la 812 de 2003, los cuales resultan aplicables de acuerdo con la fecha de vinculación de cada docente.

En lo que se refiere a la mesada adicional de junio o mesada 14, precisó que su finalidad fue la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones debido a la inflación, otorgada a todos los pensionados, salvo las excepciones que consagra la Ley.



Señaló las similitudes y diferencias existentes entre la mesada adicional de junio o mesada 14 prevista en la Ley 91 de 1989 y la establecida en la Ley 100 de 1993 y precisó que, de conformidad con la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en Sentencia C-461 de 1995, se trata del mismo beneficio, por lo que, no podrían devengarse las dos al tiempo.

Se refirió a los alcances del Acto Legislativo 01 de 2005, y concluyó que, con fundamento en lo allí previsto, los pensionados que consoliden su derecho a la pensión a partir del 25 de julio de 2005, no devengan la mesada adicional de junio o mesada 14, excepto aquellos que, consolidando el derecho antes del 31 de julio de 2011 devengan una mesada inferior a 3 smlmv.

Finalmente, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

### **1.5.3. Concepto del Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

De conformidad con la fijación del litigio planteada en auto del 24 de mayo de 2022, el problema jurídico se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14, a partir del año 2016.

### **2.2. De lo acreditado en el proceso**

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:

- 2.2.1.** Resolución No. 2236 del 4 de mayo de 2012, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía de \$1.677.500 y efectiva a partir del 2 de julio de 2011, por haber consolidados estatus pensional el 1 de julio del mismo año (págs. 18 a 20 – archivo 1 – expediente electrónico).



**2.2.2.** Petición radicada por parte de la demandante ante el Fomag el 14 de junio de 2019, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14, efectiva a partir del año 2016 (págs. 14 – 17 – archivo 1 – expediente electrónico).

### **2.3. El acto acusado y el silencio administrativo**

El silencio administrativo es efecto de la demora de la administración para resolver las solicitudes, reclamaciones y recursos que ante ella se han formulado; la ley ha establecido unos precisos términos para que esa ficción legal opere y la jurisprudencia distingue dos clases de silencio administrativo, a saber: i) el negativo, en el que transcurrido el plazo legal, la petición se entiende desestimada y ii) el positivo, en el que ante la omisión, la reclamación se considera que ha sido resuelta favorablemente.

La Ley 1437 de 2011 ha fijado términos distintos, ya sea que se trate de simples reclamaciones en ejercicio del derecho de petición en interés individual, o de la interposición de recursos para agotar la vía administrativa. En efecto, el artículo 83 del CPACA, señala:

<<Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa>> (Subrayado del Despacho)

En el presente proceso se encuentra probado que la demandante solicitó ante el Fomag el reconocimiento y pago de la prima de medio año con petición radicada el 14 de junio de 2019, sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo, razón por la cual al haber transcurrido más de tres (3) meses, desde la presentación de las solicitudes, sin obtener respuesta clara y definitiva, se tiene por configurado el acto presunto negativo.

### **2.4. Normativa y jurisprudencia aplicable**

El literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989<sup>1</sup> estableció una prima de **medio año** equivalente a una mesada pensional, para los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, y los docentes, sin distinción del tipo de vinculación, que ingresen a partir del 1º de enero de 1990.

---

<sup>1</sup> <<Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio>>.

Mientras que, por su parte, la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>, en su artículo 142, dispuso el reconocimiento y pago de la mesada adicional del **mes de junio** para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a 30 días de la pensión que le corresponda.

Sin embargo, el artículo 279 de la referida Ley 100 excluyó de su aplicación a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio, pese a lo anterior, el legislador decidió extender el beneficio de la mesada catorce a los pensionados exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, razón por la que a través de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la referida Ley 100, en los siguientes términos:

<<ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados>>.

Es decir que, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, se extendió el beneficio consagrado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 o mesada catorce, a quienes estaban excluidos de sus disposiciones, entre otros, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-461 de 1995, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, al revisar la constitucionalidad del inciso 2 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por medio del cual se exceptúa de su aplicación a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisó como problema jurídico determinar si la exclusión de los afiliados al FOMAG de la aplicación de la Ley 100 de 1993 incluye la mesada adicional consagrada en el artículo 142 *ejusdem* y frente a ello concluyó que:

1. El establecimiento de regímenes especiales debe garantizar un nivel de protección igual o superior que justifique el tratamiento diferenciado frente a aquel que se otorga para la generalidad del sector.
2. La mesada adicional prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 tiene como finalidad compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones por razón de la inflación.

---

<sup>2</sup> <<Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones>>



3. Teniendo en cuenta la finalidad de dicha mesada adicional, la misma se equipara con prevista para los docentes en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
4. Entonces, los docentes que son **acreedores de pensión gracia** y los que fueron vinculados con posterioridad **al 1 de enero de 1981**, tienen un beneficio asimilable a la mesada adicional de junio prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y es la mesada de junio prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues existe equivalencia entre ellas.
5. Mientras que, aquellos docentes vinculados antes del 1° de enero de 1981, **que no son acreedores de la pensión gracia**, no resultan beneficios de la mesada adicional de junio prevista en la Ley 91 de 1989, razón por la cual para ello resulta aplicable el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, para el Despacho es claro que **la mesada adicional de junio prevista en la Ley 91 de 1989, tiene los mismos efectos y es asimilable a la mesada adicional de junio creada por la Ley 100 de 1993**, razón por la cual no resulta procedente que un docente devengue dos mesadas adicionales en el mes de junio, pues dependiendo de su fecha de vinculación y de ser o no beneficiario de la pensión gracia, puede acceder a una de ellas.

Sumado a lo anterior, no pude perderse de vista que, el derecho a percibir esta mesada adicional se vio **limitado por el Acto Legislativo 01 de 2005**<sup>3</sup>, el cual estableció que, las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su entrada en vigencia no podrán devengar más de 13 mesadas pensionales al año, excepto para aquellas personas que perciban una mesada pensional inferior a 3 SMLMV, siempre y cuando la prestación se cause antes del 31 de julio de 2011, quienes devengarán 14 mesadas.

Respecto del límite impuesto por la Norma Constitucional a la mesada adicional, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, analizó que:

1. La norma tuvo por finalidad introducir como principio la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social.

---

<sup>3</sup> <<Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política>>.

<sup>4</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto emitido el 22 de noviembre de 2007, con ponencia del consejero Enrique José Arboleda Perdomo, bajo el radicado 11001030600020070008400.

2. Aunque, en principio, se propuso para aquellas pensiones **reconocidas** a partir de su entrada en vigor, esta propuesta encontró reparos y concluyó que la prohibición debía quedar condicionada a **la causación del derecho y no al reconocimiento**, bajo el entendido que todos los requisitos, incluso el límite de 3 SMLMV debía cumplirse con anterioridad al 31 de julio de 2011.
3. <<De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 2005<sup>5</sup>, “las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, múltiples han sido los pronunciamientos de Juzgados y Tribunales Administrativos frente al reconocimiento de la prima de medio año prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, aquí reclamada en los cuales se ha concluido que al equipararse con la mesada adicional prevista en la Ley 100 de 1993 se encuentra amparada por el límite impuesto a través de Acto Legislativo 01 de 2005 y, por tanto, han negado las pretensiones de la demanda; dichos pronunciamientos han sido objeto de revisión en sede de tutela ante el Consejo de Estado, el cual ha concluido que esta interpretación no configura un defecto fáctico o sustantivo; por traer un ejemplo, vale la pena citar lo dicho en sentencia del 24 de marzo de 2022<sup>6</sup>:

<<Por lo demás, la Sala aclara que el anterior planteamiento jurídico constituye el criterio jurídico imperante en esta Subsección, el cual ha sido plasmado, entre otras, en la sentencia de 25 de abril de 2019 (C.P. César Palomino Cortés)<sup>7</sup>, providencia en la cual se analizó una situación semejante a la de la accionante.

En ese orden, se considera que no asiste razón a la señora Muñoz González, toda vez que, las mesadas contenidas en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y 142 de la Ley 100 de 1993, a pesar de tener como fundamento diferentes fuentes legales y aun cuando su ámbito de aplicación varía ostensiblemente; por expresa disposición jurisprudencial, resultan equiparables y, por tanto, su aplicación está sometida a los mismos criterios jurídicos.

Así las cosas, la Sala considera que no existe una analogía indebida en cuanto a la aplicación de la norma, toda vez que, según lo expuesto, a más de la autonomía propia del juez, existe un pronunciamiento de constitucionalidad, que ciertamente constituye un precedente de obligatoria observancia, para la resolución de los eventos surgidos con base en situaciones semejantes a los de la actora.

(...)

Asimismo, la lectura de la providencia censurada no permite a la Sala concluir que el

---

<sup>5</sup> Diario Oficial No. 45.980

<sup>6</sup> Sección Segunda, Subsección B, sentencia proferida dentro de la acción de tutela 11001031500020220121600, con ponencia del consejero César Palomino Cortés.

<sup>7</sup> Radicado: 05001-23-31-000-2011-01551-01 (0319-2014); Demandante: Martha Ruth Henao Arbeláez; Demandado:

CAJANAL EICE y otro.



análisis jurídico contenido resulte contrario a derecho, o bien, sea caprichoso o arbitrario, contrario a ello, se concluye que la providencia tuvo como fundamento la norma, cuyo análisis debía hacerse conforme con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, como en efecto se plasmó en la sentencia atacada>>.

Entonces, bajo este contexto normativo y jurisprudencial, procederá el Despacho a analizar el caso concreto de la demandante.

## **2.5. Caso concreto**

Está demostrado en el plenario que la demandante se vinculó como docente en propiedad a partir del 08 de febrero de 1993 y fue pensionada por Fomag, a través de la Resolución No. 2236 de 2012, efectiva a partir del **2 de julio de 2011**, toda vez que consolidó estatus pensional el **1 de julio de 2011** (pág. 18 a 20 – archivo 1 – expediente electrónico).

Entonces, comoquiera que consolidó estatus pensional después de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 y no existe discusión en cuanto a que devenga 13 mesadas pensional al año, toda vez que, lo reclamado es la denominada **mesada 14**, se debe analizar si se encuentra cobijada por las excepciones que se consagran en el referido Acto Legislativo:

1. Que la prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011: este requisito **si se cumple**, en atención a que consolidó estatus pensional el **1 de julio de 2011** y devenga la prestación a partir del día 2 del mismo mes y año; y
2. Que la mesada pensional sea inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes: esta condición **no se cumple**, toda vez que, para la fecha en que se consolidó el derecho (**1 de julio de 2011**), la mesada pensional se estableció en cuantía de **\$1.677.500**, mientras que, para dicha anualidad 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondían a la suma de **\$1.060.800**, en atención a que el salario mínimo se estableció en cuantía de \$535.600<sup>8</sup>, es decir que, la mesada pensional percibida fue superior a los 3 salarios mínimos exigidos por la norma.

---

<sup>8</sup> <https://www.salariominimocolombia.net/historico/>



Así las cosas, como quiera que la demandante no cumple con las condiciones para ser exceptuada del límite impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, las cuales son concurrentes, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

No sin antes precisar que la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado bajo el radicado SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, citada por la parte demandante en la demanda, estableció reglas de unificación para determinar el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes vinculados antes y después de la Ley 812 de 2003, pero **no unificó criterios** frente al reconocimiento de la mesada adicional aquí reclamada y que, el argumento de la demandante, según el cual, por virtud de la Resolución No. 2930 del 20 de marzo de 2018, fue reliquidada su mesada pensional en cuantía de \$1.814.564 no impacta la decisión aquí adoptada.

### 3. Condena en costas

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA<sup>9</sup>, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse. Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo y la entidad demandada solicitó en sus intervenciones que se le condene en costas, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP<sup>10</sup> y el numeral 8° del artículo 365<sup>11</sup> del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022<sup>12</sup>, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

---

9 **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>10</sup> <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios **objetivos y verificables en el expediente**, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

<sup>11</sup> Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

8. Solo habrá lugar a costas **cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.**

<sup>12</sup> Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** configurado el acto presunto negativo originado por el silencio de del Fomag respecto de la petición radicada el 14 de junio de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y portadora de la T.P. 310.344 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la misma entidad, de conformidad con el poder que fue allegado con el escrito de alegaciones finales (archivos 16 a 18 del expediente electrónico).

**QUINTO: REMITIR** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co)

[abgyjrl2009@hotmail.com](mailto:abgyjrl2009@hotmail.com)



[ades-1894@hotmail.com](mailto:ades-1894@hotmail.com)

[irma.34@hotmail.com](mailto:irma.34@hotmail.com)

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

**SÉPTIMO:** Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

AM